

# GUIA DE SUCESIONES

Abril 2020



**Sandra Ruiz Díaz – Garzón**  
**Departamento Derecho Civil y Familia**  
**EJASO ETL GLOBAL**

## Sucesiones tras el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

Dada la triste realidad en la que nos encontramos, algunos de nuestros clientes, familiares y amigos ya nos han planteado una serie de dudas y preguntas relacionadas con herencias y sucesiones derivadas de la pérdida de seres queridos.

Pensando en que algunos de ustedes, o sus propios familiares y amigos, puedan verse en una situación parecida, hemos decidido compartir esta guía con una serie de pautas y recomendaciones sobre cómo gestionar estas cuestiones en el actual escenario de **Estado de Alarma, declarado en Real Decreto 463/2020** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En esta guía queremos dar respuesta a preguntas tales como: ¿cómo he de gestionar esta situación?, ¿cómo se tramita una herencia si he perdido a un familiar o ser querido? Ante todo, y sin perjuicio de recoger una serie de especificaciones particulares dada la situación que vivimos, queremos trasladar que nuestra intención es la de orientar, acompañar, y sobre todo facilitar los trámites necesarios en este proceso a todos aquellos que puedan necesitarlo.

### PASOS INICIALES A SEGUIR

#### 1. Solicitud del Certificado de Defunción

El primer paso es la obtención del **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN (LITERAL)**, puesto que como veremos, es el documento, es necesario para poder realizar todos los trámites testamentarios posteriores.

En la generalidad de los casos, este documento suele ser entregado por la funeraria y/o aseguradora, si el fallecido disponía de un seguro de decesos, si bien el mismo puede obtenerse

fácilmente por medios telemáticos o mediante solicitud escrita dirigida al **Registro Civil** de donde hubiera fallecido la persona en cuestión.

Actualmente y como imaginarán los trámites presenciales no resultan posibles por motivo de la crisis sanitaria del COVID-19, si bien su tramitación por medios telemáticos resulta absolutamente gratuita y sencilla a través de [este enlace](#).

Igualmente, adjuntamos este mismo modelo de solicitud (**Anexo I**), para que pueda completarse y remitirse al Registro Civil correspondiente por email.

O, por último, siguiendo [este enlace](#), también podrán obtener un modelo de solicitud para cumplimentar y remitir vía correo ordinario.

Recomendamos que soliciten **3 originales** del mismo, puesto que será necesaria su aportación para los siguientes trámites y esto posibilitará que siempre puedan conservar uno.

Además, mediante el enlace que a continuación les facilitamos pueden acceder a la página del **Ministerio de Justicia**, donde también se explican pormenorizadamente, cuáles son los distintos modos de realizar este trámite y obtener la documentación necesaria.

Creemos que resulta de interés comunicarles que el **Registro Civil Exclusivo de Madrid** por el momento no admite solicitudes de certificados.

## 2. Solicitud del Certificado de Actos de Última Voluntad

Una vez que se haya obtenido el certificado de defunción, el siguiente paso será solicitar el **CERTIFICADO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD**. Este certificado que acredita si el fallecido dejó o no disposición testamentaria y, en caso de haber otorgado varias a lo largo de su vida, cuál fue la última (y válida) y ante qué

Notario se otorgó dicho testamento. De tal modo que cualquier heredero o interesado en la herencia (legatario) pueda acudir a este Notario y solicitar una copia autorizada del mismo.

Para solicitar este certificado será necesario el pago de una tasa y tan sólo podrá ser solicitado una vez que hayan transcurrido 15 días desde el fallecimiento del causante, y una vez que se haya obtenido el certificado literal de defunción, puesto que en la solicitud que se formule habrán de acompañarse ambos documentos.

En [este enlace](#) podrán descargar la solicitud o cumplimentarla telemáticamente, ya que dada la situación de estado de alarma sanitaria actual, el modo presencial se encuentra suspendido.

Para llevar a cabo la solicitud deberá:

- Presentar el certificado literal de defunción, previamente obtenido.
- Hacer pago del formulario 790 (**Anexo II**). También descargable mediante [este enlace](#).

Es conveniente que conozcan que, junto con este trámite, resulta aconsejable llevar a cabo también la **Solicitud de certificado electrónico de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento**. La solicitud va dirigida al mismo organismo y dentro del mismo impreso, con un mínimo incremento de precio en relación a la tasa (3,78 € por cada certificado), podrá obtenerse también esta información y conocer si el fallecido tenía suscrita alguna póliza de vida, saber con qué entidad y de este modo poder dirigirse a ella y obtener copia de la póliza con los términos y condiciones suscritos por el fallecido.

Queremos que tenga presente que estas pólizas no forman parte del activo de la masa hereditaria (herencia) y que sus beneficiarios, por tanto, son únicamente los señalados en su condicionado, no teniendo porqué guardar correlación con las disposiciones

testamentarias. Es decir, el fallecido puede haber dejado como beneficiario de su seguro de vida a un tercero ajeno o sociedad.

Esto ocurre muy habitualmente con las entidades bancarias para cubrir los préstamos con garantía hipotecaria que tuviera el fallecido suscritos en el momento de suceder el hecho causante, o que su designación se realice por remisión a su última disposición testamentaria.

En [este enlace](#) podrán tramitar online su solicitud, si bien reiteramos que el formulario 790 anteriormente descrito pueden solicitar ya este certificado de últimas voluntades y seguro.

## **POSIBLES SITUACIONES**

Obtenidos los certificados anteriores es el momento en que se nos plantean DOS POSIBLES SITUACIONES:

(A) Que el fallecido **SÍ** hubiera otorgado testamento, en cuyo caso será tan sencillo como acudir al Notario que se indica en el certificado de actos de última voluntad, para solicitar una copia autorizada del mismo.

(B) Que el fallecido **NO** hubiera otorgado testamento y el certificado de actos de última voluntad así lo disponga. En este caso habría que llevar a cabo un acta de declaración de herederos abintestato.

### **¿Qué es una declaración de herederos abintestato?**

Es el documento que permite, aplicando la normativa civil correspondiente, determinar quiénes son herederos de una persona y en qué proporción. Esto sólo aplica cuando no hay testamento.

### **¿Quiénes pueden llevar a cabo este trámite?**

Podrán solicitarlo sus descendientes (hijos o nietos), ascendientes (padres o abuelos), conyugue o parientes colaterales (hermanos o sobrinos), acreditando tal

parentesco y aportando todos los documentos referidos en los puntos anteriores.

### **¿Cómo se realiza y dónde?**

Esta declaración de herederos se tramitará en acta de notoriedad autorizada por el Notario del lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual (para lo cual es interesante hacerse con un **certificado de empadronamiento** o documentación que acredite tal circunstancia) o en el lugar en donde hubiera fallecido.

Quien requiera al Notario para llevar a cabo esta declaración de herederos, no sólo **deberá de acreditar su parentesco e interés directo**, sino que habrá de facilitar los datos de todas aquellas personas que considere que han de ser llamadas a la herencia y **justificar y acreditar tales circunstancias**.

Así, por ejemplo, si el fallecido no tuviera descendientes, ascendientes o conyugue, y sus herederos vivos fueran únicamente sus dos sobrinos, uno de ellos tendría que identificar al otro y acreditar, no sólo las circunstancias personales del causante (que no disponía de descendientes y ascendientes, así como de conyugue viudo) sino que ambos, el requirente y el segundo sobrino, son los únicos herederos y, para ello el notario les exigirá acreditar los fallecimientos de sus respectivos padres y hermanos del fallecido, así como el de su tronco común, esto es, el padre y madre del causante y sus hermanos.

En definitiva, el promotor del acta de declaración de herederos deberá de acreditar todo lo anterior y, adicionalmente y por disposición legal, aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se haya de fundar el acta por medio de DOS TESTIGOS. Esto es, habrá de aportar dos testigos que, delante del notario, aseveren y den fe, de que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas en el acta son sus únicos herederos. Es necesario

señalar que no servirán como testigos personas que tengan interés directo en la sucesión, pero que sí que podrán ser familiares del conocido o personas de su entorno cercano (vecinos, amigos, etc....).

Llevado a cabo este trámite y firmada el acta por ambos testigos y el requirente (no ha de ser firmada por todos los interesados) el Notario dejará transcurrir el plazo de 20 días hábiles, para dictar la escritura de cierre del acta de declaración de herederos abintestato, si bien en esta acta el Notario hará constar la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado su derecho a la herencia y/o de los que no hubieran podido ser localizados.

## **SIGUIENTES PASOS**

Cuando, bien se haya obtenido la **copia autorizada del testamento**, o bien se haya tramitado la correspondiente **acta de declaración de herederos abintestato** y se haya podido identificar cuáles son los herederos del causante, que, por orden de preferencia, serían: 1º.- Hijos y descendientes (en concurrencia con el usufructo del viudo), 2º.- Padres y ascendientes (en concurrencia con el usufructo del viudo), 3º.- Cónyuge (sino hubiera descendientes y/o ascendientes, 4º.- Hermanos y/o hijos de hermanos en caso de haber fallecido los primeros (podrán concurrir hermanos y sobrinos y resto de parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad), se podrán llevar a cabo las Operaciones Particionales.

## **OPERACIONES PARTICIONALES**

Será necesaria la siguiente documentación y/o información del causante y sus bienes:

- 1) Certificado de defunción.
- 2) Certificado de actos de última voluntad.

- 3) Copia autorizada del testamento y/o acta de declaración de herederos abintestato.
- 4) Copia del DNI del causante y de todos aquellos interesados en la herencia.
- 5) Certificado de posiciones bancarias a fecha de fallecimiento.
- 6) Copia de las escrituras de los inmuebles que total o parcialmente fueran propiedad del fallecido. Es necesario hacer constar la descripción y lindes de los inmuebles con total exactitud, ya que, con posterioridad, será necesario realizar el cambio de titularidad del inmueble en el Registro de la Propiedad correspondiente.
- 7) Documentación acreditativa de los bienes propiedad del finado.

Las operaciones particionales a que hacemos referencia deberán de llevarse a cabo bien en un documento privado (sólo si el fallecido no hubiera dejado bienes inmuebles) o en documento público notarial, ya sean por escritura pública de operaciones particionales, ya sea mediante protocolización del cuaderno particional previamente confeccionado.

Así, este cuaderno particional deberá de contener un inventario de los bienes del fallecido (activo y pasivo) y un reparto por hijuelas de estos, en orden a cumplir la última voluntad del testador o, en su defecto, las disposiciones legales según el grado de parentesco y la concurrencia en la herencia de unos y otros.

En definitiva, este cuaderno particional deberá de acreditar, lo siguiente:

- Quiénes son los interesados en la herencia.
- Cuál es la última voluntad del testador en caso de haber otorgado disposición de última voluntad.

- El inventario de bienes, derechos y deudas del fallecido.
- La parte de la herencia que corresponde a cada heredero, incluida la correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales, si bien sólo en el supuesto de que existiera un conyugue y fuera este el régimen económico matrimonial elegido por ambos.
- La firma de todos los herederos.

## IMPUESTOS y PLAZOS

Por último y para finalizar, queremos que tenga presente que todos aquellos que hereden habrán de hacer frente al pago del **Impuesto de Sucesiones** en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante, de tal modo que, con independencia de que les lleve un mayor o menor tiempo el gestionar la tramitación de la testamentaria, se verán afectados por esta circunstancia y tan sólo podrán acogerse a una única prórroga de 6 meses adicionales, si es que lo solicitan dentro del 5º mes contado desde el fallecimiento del causante.

Igualmente se verán afectados, en caso de existir bienes inmuebles dentro del haber hereditario, al pago del **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (IIVTNU) o comúnmente conocida como Plusvalía Municipal. En este supuesto, igualmente dispondrán del plazo de 6 meses desde el fallecimiento, prorrogables por otros 6 meses si se solicita en el 5º mes, para su pago.

**¿Quiere decir esto que he de abonar estos impuestos aun cuando no haya recibido la herencia o firmado la adjudicación de esta?**

La respuesta es **SI**, a excepción de que se solicite la suspensión de los mismos por existir, entre otros supuestos, un litigio o controversia en relación a dicha testamentaria.

Vaya por delante que, dada la crisis sanitaria actual, todas las CCAA y concretamente la CCAA de Madrid, han acordado moratorias en relación a tales impuestos y se mantiene en la actualidad el aplazamiento de pago de los impuestos cedidos y de gestión propia hasta que finalice la crisis del coronavirus (COVID-19). Esto es, la Consejería de Hacienda y Función Pública ha dictado una orden para prorrogar la moratoria inicial de e un mes por un mes más, prolongándose el plazo para las declaraciones y autoliquidaciones del impuesto de sucesiones.

Por lo que respecta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el plazo para el pago de la autoliquidación se suspende, reanudándose su cómputo el día siguiente al que se acuerde la finalización del estado de alarma (en principio, prevista para el 11 de abril) o de reapertura de las oficinas municipales, si esta se produjera con posterioridad. Es decir, a partir del 13 de marzo hasta la finalización del estado de alarma, o de reapertura de las oficinas municipales, todos los días se computarán como inhábiles. No obstante, les aconsejamos que observen estos plazos en cada uno de los Ayuntamientos en donde radiquen los inmuebles propiedad del fallecido, por cuanto que se trata de un impuesto local dependiente de dichos Ayuntamientos.